

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real órden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino y por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPITULO I.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.º Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

- 1.º Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.
- 2.º Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.
- 3.º Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.º La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de resacas, como los de agraz, grosella, horchata, jison, naranja, fresa, sanguesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de drogueria, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó verberos.

Art. 3.º El derecho esclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPITULO II.

Del ejercicio de la farmacia.

Art. 4.º La profesion de Farmacia se ejercerá

- 1.º Estableciendo una botica pública.
- 2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.
- 3.º Tomando á su cargo, en calidad de regenta, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo farmacéutico que quiera establecer una botica ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo, en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

- 1.º El título de farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.
- 2.º Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y espendir los medicamentos.
- 3.º Un catálogo de los medicamentos, simples y compuestos, que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al pelitero que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del... (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá ademas un sello de mano, con la inscripcion «Farmacia de... (el apellido),» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás artículos que despachén.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud mas heróica.

Art. 9.º Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10.º Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un Regente ó farmacéutico aprobado que le sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando ademas al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11.º Ningun farmacéutico podrá tener ó regentar mas que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12.º En las boticas públicas no podrán los farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dosis terapéutica, y aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13.º Los farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni Cirujia, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14.º Los farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya mas que un solo Médico ó un solo Cirujano, y este ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en él.

Art. 15.º Los farmacéuticos responden de la buena calidad y preparacion, así de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, aun cuando los adquieran en el comercio. En este último caso se hallan obligados á reconocer cien-

tíficamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 16.º Queda absolutamente prohibida, segun la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.

Art. 17.º Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18.º Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19.º Los farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20.º Aun con receta, no despacharán los farmacéuticos medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta, y exigir la ratificacion de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del farmacéutico, y de las demas llevará este un libro copiator ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21.º Se prohibe á los farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirujia, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22.º El farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el artículo 5.º de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trimites que marca el art. 6.º

Art. 23.º Las viudas é hijos menores de los farmacéuticos con botica abierta que fallecieron dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán

usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos espresados en el art. 5.º Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.º y siguientes de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patronato en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales, distantes de poblados, hospicios, etc., serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

CAPITULO III.

De la inspeccion de farmacopea y tarifa oficiales.

Art. 50. Disponerá el Gobierno la publicacion, con el nombre de Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad mas conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer, como minimum, toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 51. Con el título de Farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en el que, no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficiales, sino los demas principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guia en la de los químicos ó de composicion definida.

Art. 52. Se publicará por último una tarifa oficial que sea el maximum de los precios á que puedan espenderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, ademas de sellar las recetas que despachen, según que la preceptuando en el art. 7.º, pondrán en ellas el precio que hubiere exigido.

Art. 53. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, redaccion, impresion y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 54. Redactará dichas tres obras oficiales una comision de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comision el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de menos edad.

Art. 55. Los trabajos de esta comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen

ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comision que no fueren Académicos.

Art. 56. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 57. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernacion, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresion y espedicion.

Art. 58. Cada decenio, ó antes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 54, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 59. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, según se creyese mas conveniente.

Art. 60. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demas materiales quedarán á favor de la Academia las utilidades, que invertirá en la adjudicacion de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 61. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar está, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos, que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de escepcion los profesores de medicina, cirugía y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos y se unirá al expediente.

A continuacion del acta, pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizar la apertura de la botica, ó que no há lugar á ello por las razones que espone.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, éste librará cartificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, si es favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuere terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, ó iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que espone el Subdelegado y el á delante, oyendo previamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado, con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el expediente al Farmacéutico mas antiguo de los

pueblos del partido, si es Doctor ó Licenciado en farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial mas cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion, se devolverá al interesado el título ó diploma si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. mas por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 reales vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.º; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 21, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 3.º y 9.º, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigirá al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo como testigo de escepcion, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que espone el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda según las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 reales vellón y 100 el Secretario, y ambos 40 reales mas por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitada, si resultan probados los cargos contra él alegados, ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, ademas, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPITULO V.

De la venta de drogas.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medi-

cina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion; solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito, y bajo su firma, debiendo aun en este caso espedirlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancias alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que espese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos exclusivamente medicinales los del catálogo número 1.º, anexo á las presentes ordenanzas, y sustancias venenosas las del catálogo número 2.º.

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo 8.º se señalan contra sus infractores.

CAPITULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluya el Arancel, en virtud del art. 16 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este catálogo y su revision periódica quedan á cargo de la comision mencionada en el art. 54 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demás trabajos.

Art. 62. Quejan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo menos Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formacion oirán á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector mas moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase, únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó

separacion, ascendera a primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurriran a las Aduanas a las horas acordadas con el Administrador para examinar los articulos sujetos a reconocimiento...

Los generos medicinales alterados o adulterados quedaran retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia...

Art. 66. El servicio de los Inspectores sera retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los generos reconocidos en el comercio de importacion del extranjero...

Estos derechos seran satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños o consignatarios de los mismos generos o efectos.

Art. 67. Los Inspectores estan obligados a reconocer sin retribucion alguna los generos de drogueria, productos quimicos y demas articulos exentos de reconocimiento facultativo...

CAPITULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios o verberos pueden vender por mayor o menor, frescas o secas y en puertos fijos o ambulantes, las plantas medicinales indigenas comprendidas en el catalogo num. 5.º anexo a estas ordenanzas.

Este catalogo y los dos mencionados en el art. 59 seran revisados periodicamente oportunamente por la comision que instituye el art. 54.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catalogo oficial se declaran o activas o venenosas, y en su venta procederan los herbolarios en la forma prescrita para los articulos esclusivamente medicinales...

Art. 70. En las verberias y puestos de herbolario no se podra vender articulo alguno de la clase de alimentos, condimentos o bebidas.

Art. 71. Los herbolarios o verberos, que a la venta de plantas indigenas agregaren la de otros articulos medicinales o sustancias venenosas, quedaran sujetos en esta parte a lo prescrito en los articulos anteriores para el comercio de drogueria.

CAPITULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda a la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad y muy principalmente a los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permanentes de sanidad y policia medica, y los Subdelegados de Farmacia por si, promoveran de oficio y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito o falta previstos en las leyes sanitarias o en el Código penal...

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia, promoveran de oficio y por la via gubernativa, dirigiendose a los Gobernadores o Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen espresadas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistira en reprobacion privada o publica, multa de 5 a 15 duros, y arresto de uno a 15 dias, sin traspasar estos maximum con arreglo a lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones a los Gobernadores o Alcaldes, propondran al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandaran publicar en el Boletin y demas periodicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las breves ordenanzas de Farmacia y demas disposiciones reglamentarias hasta aqui vigentes sobre policia farmaceutica, drogueria y herbolarios.

Dado en Palacio a diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y siete. El Ministro de la Gubernacion José de Posada Herrera.

Catálogo núm. 1.º de los objetos naturales, drogas y productos quimicos a que se refiere el articulo 53 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha...

- Aceite animal de Dippell.
—de croton tiglio (venenoso).
—de higado de bacalao.
—de laurel.
—de ricino.
—de tartagos (venenoso).
—de yema de huevo.
—de copaiba.
—volatil de cuerno de ciervo.
—volatil de succino.
Acetato de amoniaco liquido.
—de cal.
—de potasa.
—de sosa.
—de zinc (venenoso).
Acibar.
Acido benzoico (flores de benjui).
—hidroclorico alcoholizado.
—sulfurico alcoholizado.
—lactico.
—meconico.
—valerianico.
Adormideras.
Agarico blanco.
Alcali volatil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafetida.
Asaro.
Azafran de marte aperitivo.
—astringente.
Adarce.
Aristolochia.
Alcornoque divino.
Alquequeuges.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volatil de laurel real (venenoso).
—de mostaza (venenoso).
—de sabina (venenoso).
Acido prusico (venenoso).
Acónito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Angusturas falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azucar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforetico (venenoso).
Balaustrias.
Balsamo de copaba.
—de Tolu.
—de Peru.
Bayas de enebro.
—de arravan.
—de sauco.
—de yergo.
Bicarbonato de potasa.
—de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Boiraja.
Bedelio.

- Bálsamo de la Meca.
—del Canadá.
Berberos.
Beleno (venenoso).
Belladonna (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).
Cafeiria.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fistula.
Castóreos.
Cateni.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrifuga).
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Cremor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombro amargo.
Carcoma de algarrobo.
Cáscia lignea.
Cariofilata.
Contrayerba.
Cominos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua.
Cominos rústicos.
Corteza winteraica.
Caraña.
Cálamo aromático.
Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato ferrico.
—de magnesia.
—de sosa.
Cantáridas (venenosas).
Cantaridina (venenosa).
Carralesas (venenosa).
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformo (venenoso).
Codeina y sus sales (venenosa).
Colchico (venenoso).
Coloquintidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosa).
Cornucelo (venenoso).
Dulcamara.
Dictamo blanco.
—crético.
Danco crético.
Daturina y sus sales (venenosas).
Digital (venenosa).
Digitalina (venenosa).
Enula.
Espiritu de buerno de ciervo.
—succinado.
Etiopie marcial.
Estafisagria.
Epitimo.
Espica célica.
Espica nardo.
Esquenanto.
Esencia de Cayaput.
—de bayas de enebro.
—de saasafrás.
Escordio.
Eter acetico.
Espiritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eléboros blanco y negro (venenosos).
Emetina y sus compuestos (venenosos).
Ergolina (venenosa).
Escamonea (venenosa).
Estramonio (venenoso).
Estrignina y sus sales (venenosas).
Enforbio (venenoso).
Eter clorhidrico clorado.
Estlino.
Flores medicinales en general.
Folucelos de sen.
Felandio acuatico.
Folio indico.
Galbano.
Genciana.

- Goma amoniaco.
Goma kino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granola (venenosa).
Gutagambia (venenosa).
Helecho macho.
Hipericon.
Higado de antimonio.
Hermodátiles.
Hierro reducido por el hidrogeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hiosciamina (venenosa).
Hipocistidos.
Ipecacuana.
Jalapa.
Jilobálsamo.
Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leno colubino.
—nefrítico.
Liquen islándico.
Lenoaloes.
Lábdano.
Lactuario (venenoso).
Lobelia (venenosa).
Mechoacan.
Mirabolanos.
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.
Maná.
Manita.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora (venenosa).
Mecereon (venenosa).
Morfina y sus compuestos (venenosos).
Maro contuso.
Narcolina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vomica (venenosa).
Nueces de Ciprés.
Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge.
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).
Pinones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Poligala amarga.
Palo nefritico.
Pelite.
Poligala de Virginia.
Pulsatilla.
Piperino (venenoso).
Peonia.
Polvo de algarol.
Quermes mineral.
Quinas.
Quina y sus sales.
Quasia amarga.
Resina yedra.
Raiz de China.
Resina anfrin.
—de Maria.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapontico.
Resina de Guayaquil.
—de jalapa (venenosa).
Ricino.
Ramno certártico (bayas de).
Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera.
—de seignette.
—de yinagre.
—prinela.
Sales.
Salicina.
Santónico.
Santénina (venenosa).
Sasafrás.

Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba.
Simiente de belladona.
—colchico.
Sándalo blanco.
Saxifraga.
Sosa cáustica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
—succino.
Solano negro (venenoso).
Salamina (venenosa).
Sarcocola.
Semilla de abelmosco.
Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridacio.
Tucia.
Tormentila.
Tacamaca.
Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit (raíz de... venenosa).
Toxicodendro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro soluble.
Tártaro férrico potásico.
Tártaro emético.
Valeriana.
Valerianato de hierro.
—de zinc.
Visco quercino.
Vinagre radical.
—V. sea.
Veratrina y sus sales (venenosas).
Yerba del Paraguay.
Yemas de abeto.
Yoduro potásico.
—sódico.
—férrico.
—ferroso.
—amónico.
Zarparrilla.

Catálogo núm. 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogreros arreglarse a lo prevenido en el art. 57 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Aceite de croton tiglio.
—tártagos.
—volátil de almendras amargas.
—de laurel Real.
—de mostaza.
—de sabina.
Acido cianhídrico (prúscico).
—clorhídrico concentrado.
—nítrico concentrado.
—sulfúrico, id.
Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcalis cáusticos.
Amarillo de Rey.
Angusturas (verdadera y falsa).
Azufre dorado de antimonio.
Antimonio diaforético.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.
Beleno.
Belladona.
Briónia.
Bronco.
Brucina y sus preparados.
Bismuto (sus compuestos).
Croton tiglio.
Cantáridas.
Creosota.
Carrulejas.
Cantaridina y sus preparados.
Cebolla albarrana.
Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicutina.
Cloruro de zinc.
—de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Codeiria y sus preparados.
Cólchico.
Coloquintidas.
Cicutina (cónica) y sus sales.

Cornezuelo.
Cobre y sus compuestos.
Daturma y sus preparados.
Digital.
Digitalina.
Eléboros, blanco y negro.
Emetina y sus sales.
Ergolina.
Escamonea.
Estramo (sus compuestos).
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Euforbio.
Fósforo y su ácido.
Graciola.
Gutagamba.
Haba de San Ignacio.
Haschich.
Hioscianina.
Ipecacuana.
Lactinario.
Lobelia.
Mandrágara.
Mecereon.
Mercurio (sus compuestos).
Morfina y sus sales.
Narcotina y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vónica.
Opio.
Oro (sus compuestos).
Piperino.
Plata (sus sales).
Plomo (sus compuestos).
Pinones de la India.
Resina de jalapa.
Sabina.
Santenina.
Solano negro.
Solantina.
Torvisco.
Toxicodendro.
Turbit (raíz de).
Veratrina y sus sales.
Yodo.

Catálogo núm. 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al artículo 68 de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Abrotano (los cogollos).
Accederas (las hojas).
Achicorias (la yerba).
Ajenjos (los cogollos).
Agrimonía (la yerba).
Apio silvestre (las hojas).
Amaro (la yerba florida).
Azuzena (la cebolla).
Albahaca (la yerba florida).
Arrayan (las hojas).
Agedrea (los cogollos floridos).
Artemisa (la yerba).
Apio (las hojas).
Acederilla (las hojas).
Alquimila (las hojas).
Altramuces (la semilla).
Azufrafas (el fruto).
Becabunya (la yerba).
Berros (la yerba).
Borraja (las hojas).
Buglosa o lengua de buey (id.).
Bardana (la raíz).
Betónica (las hojas).
Brusco (raíz y hojas).
Celidonia mayor (la yerba).
Cerraja (la yerba).
Coclearia (la yerba).
Costo hortense (las hojas llamadas Santa María).
Calaminta (los cogollos).
Calecidula (hojas y flor).
Camedrios (hojas).
Cantuesos (los cogollos).
Cardo corredor (la raíz).
Cardo santo (las hojas).

Carquexia (las hojas).
Culantrillo (la yerba).
Camipeteos (la planta).
Diente de león (la yerba).
Doradilla (las hojas).
Erisimo (la yerba florida).
Escorzonera (la raíz).
Escrofularia (la yerba).
Estragou (la yerba).
Eufrasia (la yerba).
Escabiosa (la planta).
Eneldo (los cogollos).
Fumaria (la yerba).
Fresa (la raíz).
Gordolobo (las hojas).
Gayuba (las hojas).
Gramma (la raíz).
Herniaria ó yerba turca (la yerba).
Hinojo (la yerba).
Hisopo (la yerba).
Juncia larga (la raíz).
Laurel (las hojas).
Llaten (las hojas).
Lirio (la raíz).
Lepidio (la yerba).
Malva (las hojas).
Malvabisco (la raíz).
Mil en rama (la yerba).
Mastuerzo (las hojas).
Mejorana (los cogollos).
Mercurial (la planta).
Naranja (las hojas y flores).
Ortiga (la yerba).
Ononis ó gatuña (la raíz).
Orégano (los cogollos en flor).
Parietaria (la yerba).
Pimpinela (la yerba).
Pentafilon ó cinco en rama (la raíz).
Poleo (los cogollos en flor).
Perifolio (la yerba).
Rábano rusticano (la raíz).
Romaza (las hojas y la raíz).
Ruda (la yerba).
Regaliz (la raíz).
Retama (la planta).
Romero (los cogollos floridos).
Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
Siempreviva mayor y menor (las hojas).
Saulco (las hojas).
Suelda consuelda (la raíz).
Sanguinaria mayor (la yerba).
Saponaria (las hojas).
Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
Tusilago (las hojas).
Taray (el leño).
Trebol acuático (la yerba).
Tomillo (los cogollos).
Verbena (las hojas).
Verdolaga (la yerba).
Violeta (las hojas).
Yerba buena (id.).
Yedra terrestre (id.).
Yergos (la raíz).
Yedra arbórea (las hojas).
Yerba mora (la yerba).
Yerba dencella (las hojas).
Yerba buena (los cogollos floridos y las hojas).
Copia de los artículos del Código penal que se citan en el 73 y 75 de las ordenanzas para el ejercicio de la profesión de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, aprobadas por S. M. en real decreto de esta fecha.
Art. 7.º No están sujetos a las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención a las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.
Art. 255. El que sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias nocivas a la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos

para esponderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas a la salud, ó productos químicos de la clase espresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrar sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los bolicarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva a la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores, son aplicables a los que trafiquen con las sustancias ó productos espresados en ellos y a los dependientes de los bolicarios cuando fueren los culpables.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

6.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad, ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competen a los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Madrid, 8 de abril de 1860.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general. — Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Gefe de la Seccion tercera, se cita, llama y emplaza a don Matias Cano, Interventor principal de Ramos recibidos que era en esta corte el año de 1806 (ó sus herederos), a fin de que en el término de 10 dias, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaria general, a recoger y contestar un pliego de repaños, incoyente de la cuenta de la fabrica de licores de dicho año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de abril de 1860. — J. de Ossorio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del número, Puella núm. 19, en una de las calles de la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.